

## LEY DE DINERO Y OTROS BIENES LIQUIDOS ABANDONADOS O NO RECLAMADOS

### § 2101. Definiciones.

Para propósito de este capítulo, los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación, a menos que del contexto surja claramente otro significado.

(a) Comisionado. - Significa el Comisionado de Instituciones Financieras.

(b) Dueño. - Significa la persona con derecho a reclamar dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados, ya sea por ser el dueño original, beneficiario o heredero de tales bienes.

(c) Instituciones financieras. - Significa cualquier banco de ahorro federal, asociación de ahorro y préstamos federal, sociedad cooperativa de ahorro y crédito, institución hipotecaria, compañía de inversiones, compañía de financiamientos, compañía de préstamos personales pequeños, compañía de arrendamiento de bienes muebles, compañía de venta de giros, entidad bancaria internacional, corredor-trafficante de valores, negocio de cesión de cuentas a cobrar, banco nacional autorizado bajo ley de los Estados Unidos, pero no cubierto por las secs. 1 et seq. de este título y compañía de fideicomisos no cubierta por las secs. 301 et seq. de este título.

(d) Otros bienes líquidos. - Significa aquellos bienes que son convertibles en dinero con relativa facilidad o dentro de un período menor de un (1) año con ninguna pérdida o con una pérdida que no exceda el cincuenta por ciento (50%) de su valor, e incluye cheques, cheques certificados, órdenes de pago certificadas, giros bancarios, postales o de otra índole, cheques de viajero, libretas de banco, certificados de depósito, acciones, participaciones, pagarés, bonos, dividendos, fondos en plica, fianzas, créditos y otros bienes similares.

(e) Persona. - Significa cualquier persona natural o jurídica.

(f) Tenedor. - Significa cualquier persona que en el curso de su negocio tenga en su poder dinero u otros bienes líquidos pertenecientes a otra persona con la obligación de devolverlos o pagarlos a dicha otra persona, sus beneficiarios, herederos o sucesores en título en una fecha determinada o determinable o al ocurrir un evento cierto o contingente, previsible o no previsible.

(Julio 28, 1989, Núm. 36, p. 129, art. 2.)

### § 2102. Aplicabilidad.

Este capítulo se aplicará a toda institución financiera o tenedor, según dichos términos se definen en este capítulo. No obstante, quedan excluidas aquellas cantidades de dinero o bienes líquidos que se encuentren bajo la jurisdicción de los tribunales o de las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(Julio 28, 1989, Núm. 36, p. 129, art. 3.)

### § 2103. Presunción.

(a) Se presumirán abandonados y no reclamados las cantidades de dinero y otros bienes líquidos, según se definen en este capítulo, en poder de una institución financiera más los intereses o dividendos que éstos hayan devengado o acumulado y luego de restarles los cargos que legalmente se les impongan, cuando dentro de los cinco (5) años anteriores, su dueño no haya demostrado algún interés en dicho dinero o bienes líquidos en cualquiera de las siguientes formas:

(1) Efectuando alguna transacción con respecto a dicho dinero u otros bienes líquidos, incluyendo la presentación de una libreta o documento similar para que se anoten o acrediten en ella los intereses o dividendos acumulados.

(2) Comunicándose por escrito con la institución financiera en poder de dicho dinero u otros bienes líquidos.

(3) Demostrando en cualquier forma su interés en dicho dinero u otros bienes líquidos.

Cuando se trate de cheques certificados, órdenes de pago certificadas, giros bancarios, postales o de otra índole y cheques de viajero girados por alguna institución financiera, se presumirán abandonados o no reclamados cuando los mismos no hayan sido presentados al cobro al girador o girado dentro de cinco (5) años después de haber sido girados.

(b) Se presumirán abandonados o no reclamados el dinero y otros bienes líquidos, según se definen en este capítulo, en poder de un tenedor, más los intereses o dividendos que éstos hayan devengado o acumulado y restándoles los cargos que legalmente se les impongan, cuando luego del vencimiento de la obligación de devolver o pagar dicho dinero u otros bienes líquidos y de haberse notificado a su dueño que éstos están a su disposición, hayan transcurrido cinco (5) años desde el vencimiento, sin que el dueño los haya reclamado o expresado por escrito su interés en los mismos.

(c) La institución financiera que alegue o sostenga que dentro de los cinco (5) años anteriores se ha llevado a cabo cualquiera de los tres (3) actos descritos anteriormente, deberá probarlo con prueba fehaciente, ya sea mediante la presentación de un récord oficial y apropiado llevado en el curso normal de su negocio de donde surja clara e inequívocamente que se efectuó una transacción con respecto al dinero u otros bienes líquidos, o mediante la presentación de evidencia escrita que demuestre fuera de toda duda que el dueño tiene interés en el dinero u otros bienes líquidos en poder de dicha institución financiera y en la que le informe su dirección y otras circunstancias relevantes para ser localizado.

(d) El tenedor que alegue o sostenga que dentro de los cinco (5) años después del vencimiento de su obligación de devolver o pagar alguna suma de dinero u otros bienes líquidos, su dueño los ha reclamado o expresado su interés en los mismos, deberá demostrarlo con prueba fehaciente, ya sea mediante un récord oficial y apropiado llevado en el curso normal de su negocio de donde surja clara e inequívocamente que se produjo la reclamación y el pago o mediante la presentación de evidencia escrita que demuestre fuera de toda duda que el

dueño tiene un interés en la cantidad de dinero u otros bienes líquidos en poder de dicho tenedor y en la que le informe su dirección y otras circunstancias relevantes para ser localizado.

(e) Todo tenedor de dinero u otros bienes líquidos abandonados o no reclamados pertenecientes a personas cuya última dirección conocida sea en Puerto Rico, que conforme a las leyes del estado o territorio donde estén sitios tengan el deber de informar dichos bienes, vendrán obligados a informarlos y remitirlos a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico. Esta disposición aplicará igualmente para dinero u otros bienes líquidos en posesión de una institución financiera o tenedor, como a dinero u otros bienes líquidos informados por una institución financiera o tenedor a otro estado, posesión o territorio de los Estados Unidos, sin importar la fecha en que fueron informados.

Dichas instituciones financieras o tenedores estarán exentos de cumplir con los requisitos de publicación de la sec. 2105 de este título y cumplirán con los requisitos de publicación y notificación al dueño que le impongan las leyes del estado, territorio o posesión de los Estados Unidos donde estén sitios.

(Julio 28, 1989, Núm. 36, p. 129, art. 4; Septiembre 2, 2000, Núm. 346, sec. 1.)

#### § 2104. Obligación de rendir informes.

(a) Toda institución financiera o tenedor, según han sido definidos en este capítulo, vendrá obligado a rendir anualmente al Comisionado y no más tarde del día 10 de agosto un informe al 30 de junio anterior, donde se haga constar las cantidades de dinero y otros bienes líquidos a su poder con valor agregado mayor de un dólar (\$1) que se presumen abandonados y no reclamados por este capítulo.

(b) Dicho informe expondrá el nombre, si se conoce, y la última dirección conocida del dueño de dicho dinero y otros bienes líquidos y el valor de los mismos, así como una breve descripción de los bienes abandonados incluyendo cualquier número que los identifique y cualquier otra información que por reglamento disponga el Comisionado.

(c) Todos los nombres que figuren en dicho informe se ordenarán en orden alfabético y aquellos dueños cuyos nombres no se conozcan, aparecerán al final del informe identificados con la palabra "Desconocido".

(d) Toda institución financiera, o tenedor, según se define en este capítulo, que al 30 de junio de cualquier año no tuviere en su poder dinero u otros bienes líquidos que se presumen abandonados y no reclamados, deberá rendir al Comisionado no más tarde del día 10 de agosto de ese mismo año, un informe haciendo constar ese hecho.

(Julio 28, 1989, Núm. 36, p. 129, art. 5.)

#### § 2105. Publicación.

(a) Toda institución financiera o tenedor, según se definen en este capítulo, obligado a rendir el informe descrito en el inciso (a) de la sec. 2104 de este

título, publicará anualmente, una vez durante cada uno de los meses de agosto y septiembre en un periódico de circulación general, un aviso titulado Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados en Poder de (nombre [de] la institución financiera o tenedor).

Este aviso deberá contener:

(1) [Una lista] general ordenad[a] alfabéticamente de los nombres de las personas que tengan derecho a reclamar dinero u otros bienes líquidos cuyo valor agregado sea de cien (100) dólares o más, de acuerdo al último informe rendido por la institución. [Dicha lista] incluirá los nombres de las personas, la última dirección conocida de cada una y las cantidades de dinero u otros bienes líquidos a que tengan derecho. En caso de que los nombres sean de personas naturales se ordenarán por apellidos primero.

(2) Una declaración exponiendo que conforme con los procedimientos establecidos en este capítulo, las cantidades de dinero y los bienes líquidos no reclamados a la institución financiera o tenedor concernido serán transferidos al Comisionado de Instituciones Financieras, a quien deberá dirigirse toda reclamación dentro del término de diez (10) años a partir de la fecha en que el dinero y los bienes no reclamados le sean entregados al Comisionado.

(b) Durante el mes de octubre siguiente, y no más tarde del día 10 de dicho mes, la institución financiera o el tenedor concernido archivará con el Comisionado de Instituciones Financieras una certificación de la publicación de tal aviso. Copia de dicho aviso se mantendrá expuesta para examen por cualquier persona interesada en lugar visible y accesible de cada sucursal de la institución financiera o del tenedor concernido desde la fecha de la publicación del aviso hasta el día 30 de noviembre de cada año.

Los gastos incurridos en relación con la publicación que por esta sección se exige serán sufragados por la institución financiera o tenedor contra el dinero u otros bienes líquidos descritos en tal aviso, deduciendo el importe de dichos gastos del montante de los mismos. Esta será la única partida que podrá cargarse contra el dinero u otros bienes líquidos no reclamados. Será ilegal que una institución financiera o tenedor imponga cargos por servicios al dinero u otros bienes líquidos no reclamados antes ni después de ser así declarados o que los elimine de los libros de cualquier otro modo.

(c) Durante el mes de diciembre de cada año y no más tarde del día 10 de dicho mes, toda institución financiera o tenedor que luego de publicar el aviso anteriormente exigido y de atender, conforme a derecho, las reclamaciones hechas, tengan en su poder dinero u otros bienes líquidos no reclamados, cualquiera que fuera su cuantía, hará entrega de los mismos al Comisionado, quien los transferirá al Secretario de Hacienda para ser ingresados en el fondo general del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En un período no mayor de dos años a partir de la fecha de la entrega, el Comisionado venderá, negociará, liquidará, redimirá, intercambiará, endosará o de otro modo dispondrá de cualquier valor, certificado o instrumento que le sea entregado.

(d) Ninguna institución financiera o tenedor tendrá responsabilidad alguna con respecto al dinero u otros bienes líquidos luego de haberlos entregado al Comisionado de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

(Julio 28, 1989, Núm. 36, p. 129, art. 6; Septiembre 2, 2000, Núm. 346, sec. 2; Agosto 26, 2002, Núm. 200, sec. 1; Agosto 28, 2003, Núm. 226, sec. 1.)

#### § 2106. Término para reclamar.

Cualquier persona que creyere tener derecho a dinero u otros bienes líquidos abandonados o no reclamados entregados al Comisionado, según se dispone en la sec. 2105 de este título, podrá reclamarlos al Comisionado. El Comisionado queda por la presente autorizado a reintegrarlo a su dueño con intereses computados al cuatro (4) por ciento anual, o a la tasa que se establezca por reglamento, computada desde la fecha en que se entregó al Comisionado, previa comprobación del derecho del reclamante.

El Departamento de Hacienda en conjunto con el Comisionado podrán contratar los servicios de consultores independientes, según entienda necesario o apropiado, para la localización de fuentes y la recuperación de dinero u otros bienes líquidos abandonados o no reclamados.

(Julio 28, 1989, Núm. 36, p. 129, art. 7; Septiembre 2, 2000, Núm. 346, sec. 3.)

#### § 2107. Reglamentos.

El Comisionado queda facultado para aprobar, promulgar, enmendar, suspender y derogar los reglamentos que crea convenientes para el fiel cumplimiento de este capítulo.

(Julio 28, 1989, Núm. 36, p. 129, art. 8.)

#### § 2108. Penalidades.

Toda institución financiera o tenedor que incurra en alguna violación de las disposiciones de este capítulo podrá ser penalizado con una multa administrativa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares. Además, el Comisionado podrá imponerle una multa administrativa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) por cada cinco (5) días que deje de cumplir con cualquier orden de cumplimiento que dicte el Comisionado y también estará sujeto a las disposiciones correspondientes del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relativas a la apropiación ilegal.

Si la institución financiera a la que se le impusiera una multa administrativa por virtud de esta sección no satisficiera la misma dentro del término de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación de la imposición de la multa administrativa, el Comisionado podrá iniciar una acción civil para el cobro de dicha multa administrativa en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de San Juan, la cual tendrá competencia para entender en este procedimiento.

(Julio 28, 1989, Núm. 36, p. 129, art. 9.)

§ 2109. Aplicabilidad de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.  
Todas las disposiciones de este capítulo se regirán, en lo pertinente, por las secs.  
2101 et seq. del Título 3, conocidas como la "Ley de Procedimiento  
Administrativo Uniforme".  
(Julio 28, 1989, Núm. 36, p. 129, art. 10.)